

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 151/2010 de 22 febrero.

RESUMEN

Posibilidad de atribuir la voz de una grabación a una persona determinada aunque no se haya practicado prueba pericial de cotejo de voz. No se exige informe pericial que dictamine sobre la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye.

I. ANTECEDENTES

Primero

PRIMERO

El Juzgado de Instrucción número 2 de Vilafranca del Penedès, instruyó Sumario número 1/2001, contra Cirilo y seis más y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Quinta) Rollo de Sala nº 2/2003 que, con fecha 29 de mayo de 2009, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

"1.- Se declara probado que el procesado Luis Angel, mayor de edad, nacido el 21 de agosto de 1975, con antecedentes penales cancelables, y dos varones cuya identidad no ha resultado acreditada, de común acuerdo y con intención de obtener un inmediato e ilícito beneficio patrimonial, entre las 22'00 y las 22'30 horas del día 4 de marzo de 2000 se dirigieron al restaurante "Masía Mas Granell", sito en la carretera Moja-Dalmar, en el término municipal de Olérdola. Una vez llegados al restaurante los tres, tras cubrirse la cabeza con sendos pasamontañas, entraron en el restaurante portando uno de ellos un formón, otro una pistola de color negro con cachas de madera y el tercero una escopeta con la culata y el cañón recortados que funcionaba perfectamente y estaba cargada. Una vez dentro del establecimiento, dieron golpes a una maceta, así como a distintos platos y copas, quebrando algunas cuyo importe de reposición no se reclama por haber sido abonado por la compañía de seguros.

Tras los golpes descritos los asaltantes se dirigieron al propietario del negocio y a los comensales indicándoles que les entregaran el dinero y lo que portaran, esgrimiendo las armas en todo momento tras de lo cual separaron a las víctimas en dos grupos, e hicieron que éstas fueran dejando sobre una bandeja el efectivo metálico, las carteras y las joyas, y así, el director y regente del local don Rubén depositó dos cartones de tabaco marca Marlboro, un abridor de botellas, un teléfono inalámbrico y 230.000 pesetas (1.382,32 euros), don Carlos Miguel una cartera de piel negra que contenía 23.000 pesetas (138,23 euros), don Abilio un collar, un reloj, dos anillos y 7.000 pesetas (42,07 euros), don Belarmino un reloj de pulsera marca Festina, una cartera portadocumentos y 19.000 pesetas (114,19 euros), doña Enma un bolso de piel marrón, un anillo de oro, un juego de llaves y 2.000 pesetas (12,02 euros), don Eladio un reloj de pulsera marca Festina, una cartera de piel marrón y 7.000 pesetas (42,07 euros); [...]

Cuando se hicieron con el contenido de las bandejas acudió hasta el lugar una dotación de la Guardia Civil en el vehículo oficial matrícula FKV-....-F compuesta por los agentes nº NUM000 y NUM001 debidamente uniformados y en el ejercicio de su función, que dejaron el vehículo oficial al lado de un automóvil marca Volkswagen, modelo Golf GTI, de color rojo, matrícula W-....-EA , respecto del que se les había informado ese mismo día, por comunicación interna del puesto de la Guardia Civil de Vilafranca del Penedès, que podía estar relacionado con el robo cometido tres días antes en el restaurante "Mirador de les Caves" (situado a pocos kilómetros), para dificultar su

salida, y se colocaron en diagonales diferentes a la puerta de entrada, el primer agente tras el vehículo marca Opel modelo Ascona matrícula W-....-WR propiedad de Pedro Antonio y el segundo agente tras el referido Golf.

2.- Al salir por la puerta del restaurante el asaltante encapuchado que portaba la escopeta, obviando el principio de autoridad y asumiendo que podría producir un menoscabo en el patrimonio ajeno, comenzó a disparar a ambos agentes, alcanzando al vehículo Opel Ascona en el cristal delantero ocasionando unos desperfectos pericialmente tasados en 733 euros que el perjudicado reclama.

3.- Con intención de atentar contra su integridad física y asumiendo la posibilidad de causarle la muerte, el indicado asaltante, que presentaba en apariencia una complexión corpulenta, disparó contra el rostro del agente de la Guardia Civil nº NUM001, don Gustavo, quien cayó al suelo y, al quedar descubierto, recibió otro disparo en el hombro izquierdo.

4.- El tirador entró en el local y los tres asaltantes conminaron con las armas a don Carlos Miguel a que saliera, arrancara el vehículo marca Ford modelo Orion matrícula W-....-WN, propiedad de su esposa doña Agueda, con el que ambos habían llegado al establecimiento, al tiempo que decían "TENEMOS REHENES", "TIRA LA PISTOLA", "TIRA LA PISTOLA", por lo que el agente NUM000 se alejó dando marcha atrás.

Los asaltantes -entre los que se encontraba, como ya ha quedado dicho, el procesado, Luis Angel -, con intención de asegurarse la huida, conminaron a Abilio a que subiera también al vehículo que condujo Carlos Miguel, por lo que el padre de Abilio, Rubén se prestó también a acompañarles, para no dejar solo a su hijo.

Durante el trayecto los asaltantes disparaban a los agentes de la Guardia Civil que habían llegado de apoyo con T.I.P. NUM002, NUM003, NUM004, NUM005. Al cabo de unos doscientos metros más, los tres encapuchados dejaron bajar a los rehenes. Tras de lo cual, uno de los asaltantes condujo el vehículo.

Algo más adelante, el vehículo en el que huían los tres asaltantes colisionó contra el vehículo oficial matrícula DXJ-....-D, que unos agentes habían colocado en la intersección con la carretera C-244, en la parte lateral izquierda, ocasionando unos desperfectos parcialmente tasados en 1.119 euros. Que se reclaman.

Cuando, instantes más tarde, los encapuchados vieron el vehículo marca Volvo modelo 340 matrícula H-....-HK conducido por don Jaime, cambiaron el sentido de la marcha, se pusieron delante del Volvo, le obligaron a parar, salieron del Ford Orion, le mostraron al Sr. Jaime la escopeta, le hicieron bajar del vehículo y se subieron a él, continuando su huida mientras seguían percutiendo la escopeta en contra los vehículos logotipados en los que se encontraban los agentes NUM003 y NUM002, que intentaban darles alcance por la carretera que conducía a Vilafranca del Penedès en cuyo casco urbano y por la calle Eugeni d'Ors perdieron la vista al vehículo en el que iban los asaltantes.

El interior del expresado vehículo Ford modelo Orion matrícula W-....-WN, tras ser abandonado por los asaltantes, presentaba unos desperfectos por los que la perjudicada no reclama, y en su interior se encontró un formón, un cartucho percutido calibre 12 marca Winchester, una bolsa conteniendo las carteras, los bolsos, las joyas y 208.000 pesetas (1.250,10 euros) y, en el interior del vehículo matrícula H-....-HK, que fue localizado posteriormente, se apreciaron unos desperfectos pericialmente tasados en

702,87 euros que no se reclaman y se localizaron dos vainas percutidas con inscripción 9-L 76 SB una y 9-1 77 SB la otra.

[...]

SEGUNDO

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: 1.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Angel como autor criminalmente responsable de un delito de ROBO CON INTIMIDACIÓN previsto y penado en los artículos 237, 242.1 y 2 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del artículo 22.2ª del Código Penal y de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas del artículo 21.6 .ª del mismo cuerpo legal, como muy cualificada [...]

2.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Angel como autor criminalmente responsable de un delito de ATENTADO A AGENTES DE LA AUTORIDAD CON USO DE ARMAS previsto y penado en los artículos 550, 551.1 y 552.1.ª del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del artículo 22.2.ª del Código Penal y de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas del artículo 21.6 .ª del mismo cuerpo legal, como muy cualificada [...]

3.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Angel como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTINUADO DE DAÑOS previsto y penado en los artículos 263 y 74 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del artículo 22.2.ª del Código Penal y de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas del artículo 21.6 .ª del mismo cuerpo legal, como muy cualificada [...]

4.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Angel como autor criminalmente responsable de un delito de LESIONES CAUSANTES DE PÉRDIDA DE UN SENTIDO previsto y penado en el artículo 149 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del artículo 22.2.ª del Código Penal y de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 .ª del mismo cuerpo legal, como muy cualificada [...]

5.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Angel como autor criminalmente responsable de DOS DELITOS DE DETENCIÓN ILEGAL previsto y penado en los artículos 163.1 y 2 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del artículo 22.2.ª del Código Penal y de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas del artículo 21.6 .ª del mismo cuerpo legal, como muy cualificada [...]

6.- Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Angel como autor criminalmente responsable de un delito TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS previsto y penado en el artículo 563 del Código Penal, en relación con el artículo 5.1 g del Reglamento de Armas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de disfraz del artículo 22.2.ª del Código Penal y de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas del artículo 21.6 .ª del mismo cuerpo legal, como muy cualificada [...]

10.- Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS LIBREMENTE al acusado Luis Angel de uno de los delitos de detención ilegal por el que ha sido acusado en esta instancia y del delito de depósito de munición de guerra del artículo 566.1.1 .º primer

inciso en relación con el artículo 567.4 del Código Penal y en relación con el artículo 6.1.b) del Reglamento de Armas por el que igualmente venía siendo acusado. [...]

CUARTO

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por el recurrente, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso. [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

- Por la representación legal de Luis Angel se formalizan nueve motivos de casación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona , que condenó a aquel como autor de un delito de robo con intimidación, atentado, delito continuado de daños, lesiones, dos delitos de detención ilegal y un delito de tenencia de armas prohibidas.

[...]

- El quinto motivo sirve también de vehículo para denunciar, con invocación de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim, vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la prueba y a la defensa, en cuanto proscripción de la indefensión (art. 24.1 CE). **Concluye el recurrente aduciendo que no existe prueba válida para la condena de Luis Angel, "... puesto que no existe prueba que acredite (su) intervención en las conversaciones telefónicas obrantes en autos".**

El desarrollo del motivo -pese a la amplitud de su enunciado- se centra en la supuesta falta de identificación de la voz de Luis Angel, ante la ausencia de cualquier pericial fonética que permita la autenticidad subjetiva (sic) de esas conversaciones.

El motivo no puede prosperar.

Que las voces que son objeto de grabación han de quedar suficientemente identificadas, forma parte de la realidad misma de las cosas. En el proceso penal no caben percepciones intuitivas, más o menos audaces, que sorteen el contenido de conversaciones incriminatorias entre los distintos imputados. Sin embargo, decíamos en la STS 593/2009, 8 de junio, que **la validez de las escuchas telefónicas no exige como presupuesto constitutivo el aval de un informe pericial que dictamine acerca de la coincidencia entre la voz registrada y la de aquella persona a la que esa voz se atribuye por la investigación. La posibilidad de alcanzar una convicción judicial sin necesidad de un dictamen pericial previo ha sido ya defendida por la jurisprudencia de esta Sala (cfr. STS 1286/2006, 30 de noviembre), que también ha proclamado la no exigencia, con carácter general, de una comparecencia previa al juicio oral, con la correspondiente audición, con el fin de que los imputados pudieran reconocer o negar como propia la voz que había sido objeto de grabación (cfr. STS 537/2008, 12 de septiembre). Es cierto que el órgano de enjuiciamiento no puede albergar duda alguna respecto de la autenticidad y la atribuibilidad de las voces. Pero su convicción no tiene por qué obtenerse necesariamente mediante el formato de una pericial o una comparecencia previa de audición.**

En el presente caso, la Audiencia expresa en el FJ 3º -págs. 44 a 52- los elementos de juicio que le llevan a concluir de forma razonable y motivada, incluida la transcripción de varias conversaciones, que la persona que habla en ese momento no es otra que

Licerio, el hoy recurrente. Los datos ofrecidos por la referencia a la herida padecida por éste, así como su corpulencia física y las vicisitudes del embarazo de "La Cristina ", su mujer, despejan cualquier duda acerca de la identidad del interlocutor.

Procede la desestimación del motivo por su manifiesta falta de fundamento (art. 885.1 LECrim).

[...]

III. FALLO

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de casación, interpuesto por la representación legal de Luis Angel , contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona , en la causa seguida por los delitos de robo con intimidación, lesiones, detención ilegal, receptación, tenencia de armas y atentado [...]